

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>TUCUMÁN</b>	
Resolución General D.G.R. 16/13	2
<b>CHACO</b>	
Resolución General A.T.P. 1.755/13	3
Resolucion General A.T.P. 1.756/13	4
<b>TIERRA DEL FUEGO</b>	
Resolución D.G.R. 28/13	6
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General A.F.I.P. 3.475/13	6

## TUCUMÁN

**RESOLUCION GENERAL D.G.R. 16/13**  
**S.M. de Tucumán, 27 de marzo de 2013**  
**B.O.: 4/4/13 (Tucumán)**  
**Vigencia: 4/4/13**

**Provincia de Tucumán. Regímenes excepcionales de facilidades de pago. [Leyes 8.380](#) y [8.520](#). Caducidad. Requisitos para continuar con los planes.**

**Art. 1** – Los contribuyentes y responsables que hubieran regularizado sus obligaciones tributarias mediante la formalización de planes de facilidades de pago previstos por las Leyes 8.380 y 8.520, y que, al mes de marzo de 2013, hubiesen incurrido en alguna de las causales de caducidad dispuestas por los incs. a), b) y c) del art. 20 de las citadas leyes, podrán subsanar el incumplimiento continuando con el plan oportunamente propuesto o dar por concluido el mismo.

Será condición para que opere lo dispuesto precedentemente, haber ingresado, hasta el 15 de abril de 2013, inclusive, la totalidad de los pagos parciales vencidos al mes de marzo de 2013 que hubieran producido las referidas caducidades, con más los intereses establecidos en el art. 50 del Código Tributario provincial, o bien sólo estos últimos, en un único pago de contado, si aquellos estuviesen abonados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución general.

De igual forma que lo establecido en el párrafo anterior para los intereses resarcitorios, deberá procederse respecto a los intereses correspondientes a la causal de caducidad establecida por el inc. b) del art. 20 de las Leyes 8.380 y 8.520.

**Art. 2** – A los efectos previstos en el art. 20 de las Leyes 8.380 y 8.520, si los contribuyentes o responsables, que habiendo optado por lo dispuesto en el artículo anterior, incurrieren nuevamente en alguna de las causales establecidas por el mencionado artículo de las citadas leyes, con posterioridad a la regularización efectuada, la caducidad operará de pleno derecho retrotrayéndose los efectos a la fecha en que se verificó el primer incumplimiento que hubiera originado la caducidad del plan.

**Art. 3** – En los casos en que la Dirección General de Rentas hubiese iniciado gestiones administrativas por los saldos adeudados, las intimaciones respectivas se suspenderán mientras el plan mantenga su vigencia. Caso contrario, no será necesaria una nueva intimación, quedando habilitada la Autoridad de Aplicación para la prosecución de las acciones pertinentes tendientes al cobro del capital, accesorios y sanciones adeudados.

De conformidad con lo establecido por el art. 23 de las Leyes 8.380 y 8.520, de haberse iniciado las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado o proseguido con las iniciadas oportunamente, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con la totalidad de las condiciones y formalidades establecidas por las citadas leyes y por las Res. Grales. D.G.R. 181/10 y 99/12, respectivamente, además de ingresar los intereses punitivos

devengados hasta la fecha de la regularización o hasta el 15 de abril de 2013, ambas fechas inclusive.

**Art. 4** – Los pagos y/o regularizaciones que se hubiesen realizado y/o efectuado por cualquier concepto en virtud de la caducidad establecida por los Caps. V de las Leyes 8.380 y 8.520 respectivamente, quedarán en firme y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando lo establecido por la presente resolución general.

**Art. 5** – A los efectos establecidos en la presente resolución general, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 26 de las Leyes 8.380 y 8.520.

**Art. 6** – La posibilidad de subsanar los incumplimientos establecidos en la presente resolución general no se pierde aún cuando:

a) Se hubiere iniciado el procedimiento de determinación de oficio previsto en el Cap. I – Tít. V – Libro I del Código Tributario provincial, cualquiera sea su etapa, así como también si se hubiere procedido conforme a lo establecido en el art. 103 del citado código, cualquiera fuere la etapa en que se encuentre.

b) Exista comunicación expresa de inicio de verificación o inspección, intimación o requerimiento, o cualquier otro acto de la Dirección General de Rentas, tendiente a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que se encuentren a su cargo.

c) Se hubiese iniciado o continuado con el proceso de trámite judicial de cobro.

**Art. 7** – De forma.

## CHACO

### RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.755/13

Resistencia, 27 de marzo de 2013

Vigencia: 3/4/13

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Servicio de transporte de cargas inter o intrajurisdiccional. Importe fijo. [Res. Gral. D.G.R. 1.214/94](#). Norma complementaria. [Res. Gral. A.T.P. 1.596/09](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar el art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.596/09 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Establecer que el importe fijo a pagar, en concepto de anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos, por el servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional de pallets de madera usados en devolución, será de pesos sesenta (\$ 60) en todos los casos.

Cuando el impuesto resultante de aplicar la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el valor de la operación, según factura o documento equivalente aportado en los puestos de control de esta Administración Tributaria Provincial, resulte superior al importe establecido en el primer párrafo de este artículo, será de aplicación este último.

Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos que actúen en términos de la Res. Gral. A.T.P. 1.749/13, deberán considerar el importe fijo establecido en la presente en todos los casos, salvo que el impuesto obtenido por la aplicación de la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el valor real de la operación resulte mayor, en cuyo caso regirá este último.

Para todas las situaciones previstas en este artículo corresponde liquidarse además el importe en concepto de adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565–.

**Art. 2** – La presente tendrá vigencia a partir del día 3 de abril de 2013.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCION GENERAL A.T.P. 1.756/13**  
**Resistencia, 27 de marzo de 2013**  
**Vigencia: 4/4/13**

**Provincia del Chaco. Seguridad Social. Convenios de corresponsabilidad gremial. [Ley nacional 26.377](#) y [Dto. nacional 1.370/08](#). Empleadores de trabajadores rurales. Retención de la tarifa sustitutiva y el aporte no reintegrable por parte de la Administración Tributaria Provincial. [Res. Gral. A.T.P. 1.738/12](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modificar el art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.738/12 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – A los fines de lo dispuesto por la Ley nacional 26.337, su Dto. reglamentario 1.370/08, la Res. S.S.S. 15/12, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y el Dto. 1.878/12, relacionadas con el convenio de corresponsabilidad gremial, la Administración Tributaria Provincial actuará como agente de retención para el cobro de la tarifa sustitutiva, fijada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de pesos doce (\$) por tonelada de producto, excepto fibra de algodón que será de pesos treinta y seis (\$) 36), en donde constan los siguientes componentes:

Productos	Tarifa sustitutiva para productor agrícola	Aporte reintegrable al sistema por la provincia Chaco	no al la del Total
Fibra de algodón	\$ 36	\$ 6,42	\$ 42,42
Algodón	\$ 12,00	\$ 2,14	\$ 14,14
Soja			
Maíz			
Sorgo			
Trigo			
Girasol			

La tarifa sustitutiva, según el art. 5 del convenio de corresponsabilidad gremial, podrá ser actualizada en el caso de que varíen los montos de los conceptos que integran la base de cálculo de la misma”.

**Art. 2** – Modificar el art. 4 de la Res. Gral. A.T.P. 1.738/12 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4 – Determinase que los acopiadores o los adquirientes de los productos involucrados, excepto fibra de algodón, y los que presenten servicio de desmote, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del convenio de corresponsabilidad gremial”.

**Art. 3** – Modificar el art. 5 de la Res. Gral. A.T.P. 1.738/12 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – Los acopiadores o los adquirentes al momento de recibir los productos enumerados en el art. 1 de la presente resolución, excepto fibra de algodón, deberán exigir la copia del F. AT-3127 –‘Guía de traslado interno’– al productor comprendido en el convenio; caso contrario se liquidará la tarifa sustitutiva en el F. 2506 –‘Guía de traslado de producción primaria’– o AT-3127 –‘Guía de traslado interno’–, según corresponda.

En el caso de las desmotadoras, cuando presten el servicio de desmote, no se exigirá al productor el aporte de la copia del F. AT-3127 –‘Guía de traslado interno’–, debiendo aquéllas, al momento de la entrega de la fibra de algodón, liquidar la tarifa sustitutiva en F. AT-3127 –‘Guía de traslado interno’– consignado como destinatario al solicitante del desmote e ingresar en la forma establecida en el art. 3 de la presente resolución”.

**Art. 4** – Las disposiciones de la presenten empezarán a regir desde el 4 de abril de 2013.

**Art. 5** – Comuníquese a la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada (UCAL).

**Art. 6** – De forma.

## **TIERRA DEL FUEGO**

**RESOLUCIÓN D.G.R. 28/13**  
**Ushuaia, 3 de abril de 2013**

**Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales y de Convenio Multilateral. Anticipo febrero de 2013. Se considera presentado en término hasta el 19/4/13.**

**Art. 1** – Considerar en término las presentaciones del anticipo mensual febrero de 2013 del impuesto sobre los ingresos brutos locales y Convenio Multilateral, que fueran efectuadas hasta el día 19 de abril de 2013, por los argumentos expuestos en el exordio.

**Art. 2** – De forma.

## **NACIONAL**

**RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.475/13**  
**Buenos Aires, 3 de abril de 2013**  
**B.O.: 5/4/13**  
**Vigencia: 5/4/13**

**Procedimiento tributario. Vencimientos 2013. Zonas afectadas por el temporal en CABA y provincia de Buenos Aires. Diferimiento de obligaciones. Suspensión de ejecuciones fiscales.**

VISTO: la Actuación SIGEA N° 10104-29/13 del registro de esta Administración Federal; y

CONSIDERANDO:

Que los graves fenómenos meteorológicos acaecidos durante los días 1, 2 y 3 de abril del corriente año, que afectaron diversas zonas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la ciudad de La Plata y de localidades del conurbano bonaerense, configuran situaciones de carácter extraordinario e imprevisible, que impiden que algunos contribuyentes y responsables puedan cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

Que en consecuencia, se entiende razonable contemplar la situación descripta y disponer un plazo especial para el cumplimiento de determinadas obligaciones frente a esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente, Técnico Legal Impositiva y Técnico Legal

de los Recursos de la Seguridad Social, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 20 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Establécese un plazo especial para el ingreso de las obligaciones correspondientes al Régimen de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los contribuyentes con domicilio fiscal registrado y/o actividad desarrollada en las zonas afectadas por el temporal acaecido los días 1, 2 y 3 de abril de 2013 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata y en diversas localidades del conurbano bonaerense.

**Art. 2** – El pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior cuyos vencimientos operen en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2013, se considerará efectuado en término siempre que se efectivice hasta las fechas de vencimientos fijadas para los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2013, respectivamente, por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.430/12 y su modificación.

**Art. 3** – Los contribuyentes que optaron por pago mediante débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjetas de crédito podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (entidad bancaria o Administradora de Tarjeta de Crédito).

**Art. 4** – Las obligaciones podrán cancelarse hasta las nuevas fechas de vencimiento con cualquiera de los medios de pago habilitados por este organismo, sin que ello implique la pérdida del incentivo a que se refiere el art. 89 del Dto. 806, del 23 de junio de 2004 o el art. 31 del Dto. 1, del 4 de enero de 2010.

**Art. 5** – Suspéndese por el término de ciento veinte días corridos, contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, la emisión y gestión de intimaciones de pago, así como la iniciación de juicios de ejecución fiscal y el cobro de las deudas reclamadas en los mismos, correspondientes a los contribuyentes alcanzados por la presente.

**Art. 6** – De forma.